



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO No. 23**

**ARTICULO UNICO:-** Se reforman los Artículos 45, 46, 108, 109, 232 y 233, se adicionan los Artículos 46 BIS, 108 BIS y 258 BIS, y se modifica la denominación del Capítulo XIII del Título Sexto del Libro Primero, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTICULO 45.-** Las penas aplicables . . . . .

- a).- . . . .
- b).- Prisión intermitente;
- c).- Trabajo en favor de la comunidad;
- d).- Régimen especial en libertad;
- e).- Sanción Pecuniaria;
- f).- Inhabilitación, suspensión y privación de derechos;
- g).- Caución de no ofender;
- h) .- Amonestación;
- i).- Apercibimiento;
- j).- Publicación especial de sentencia;
- k).- Confinamiento;
- l).- Suspensión, disolución o intervención de sociedades o prohibiciones de realizar determinados actos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- m).- Pérdida de los instrumentos y objetos del delito;
- n).- Confiscación de cosas peligrosas o nocivas;
- o).- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito;
- p).- Las demás que fijen las leyes.

Las penas señaladas en los incisos b), c), y d) tienen también la naturaleza de alternativas a la de prisión y podrán decretarse conjunta o separadamente con las medidas de seguridad a que se refieren los artículos 66 a 68 y la fracción IV del 108 de este Código, según lo determine la Ley o el Juez.

**ARTICULO 46.-** La pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sentenciado, desde tres días hasta treinta años. Esta pena se cumplirá y se entiende impuesta bajo la normatividad y con las modalidades que, para su aplicación, se establecen en este Código y en la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas, con la finalidad de ejercer sobre el condenado una acción readaptadora.

En toda pena de prisión que se imponga por sentencia, se computará el tiempo de la detención preventiva.

**ARTICULO 46 BIS.-** Las penas sustitutivas de prisión tienen por objeto la aplicación de medidas temporales privativas y restrictivas de la libertad, laborales, educativas y curativas autorizadas por la Ley, conducentes a la readaptación social del condenado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, y son las siguientes:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

I.- La prisión intermitente, que consiste en la alternación de períodos de libertad y privación de la misma, según los casos, en las formas siguientes:

- a).- Excarcelación durante la semana y reclusión los días sábado y domingo de la misma;
- b).- Salida los días sábado y domingo, con reclusión durante el resto de la semana;
- c).- Salida diurna con reclusión nocturna; y
- d).- Salida nocturna con reclusión diurna.

Quienes cumplan prisión intermitente, en los periodos que deban internarse permanecerán separados de los demás sentenciados. El incumplimiento de esta obligación originará la destitución del responsable del establecimiento donde se extinga la sanción que lo hubiere autorizado o permitido durante su gestión. El superior de dicho responsable, al tener conocimiento de la infracción, procederá a destituirlo del cargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido y, de no hacerlo el superior, será igualmente sancionado con la misma medida por el Ejecutivo del Estado. Los Jueces y Agentes del Ministerio Público, cuando tomen conocimiento directo del hecho, lo informarán al Supremo Tribunal de Justicia y al Procurador de Justicia del Estado, respectivamente, a fin de que procedan a solicitar al Ejecutivo las sanciones que aquí se establecen.

II.- El trabajo en favor de la comunidad, que consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas o privadas, si estas últimas son asistenciales o educativas. Sin perjuicio de las facultades del juez, este trabajo se llevará a cabo bajo la orientación y vigilancia de la dependencia del Ejecutivo encargada de la ejecución de la pena privativa de libertad, en jornadas distintas al horario de labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

sentenciado y de su familia, sin exceder de la jornada extraordinaria que establece el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutiva de la prisión o de la multa.

Cada día de prisión será sustituida por una hora de trabajo a favor de la comunidad, de acuerdo con las jornadas que fije el juzgador, según las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

III.- El régimen especial en libertad, que consiste en la aplicación de una o varias de las sanciones establecidas en los incisos f) y k) del artículo 45 de este Código.

La duración de las penas sustitutivas no podrán exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida. En todo caso en que proceda la sustitución de la pena, al hacerse el cálculo de la sanción sustitutiva se disminuirá el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva.

**CAPITULO XIII  
SUSTITUCION Y CONMUTACION DE SANCIONES**

**ARTICULO 108.-** La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, en los términos siguientes:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

I.- Cuando la pena de prisión impuesta sea superior a cuatro años y no exceda de cinco años, se podrá aplicar:

- a).- Prisión intermitente durante el primer año;
- b).- Trabajo a favor de la comunidad en el mismo periodo anterior y durante el resto de la condena;
- c).- Las medidas de seguridad previstas en la fracción IV de este artículo durante todo el tiempo de la condena; y
- d).- Las actividades obligadas que con el número 10 se refieren en el inciso b) de la fracción III de este mismo numeral, durante todo el tiempo de la condena.

El Juez, al decretar la substitución, forzosamente impondrá todas las penas, medidas de seguridad y actividades obligadas antes referidas al beneficiado y que resulten adecuadas a su readaptación. Sólo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el inciso d) anterior. El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de esta obligación del Juez y en caso de incumplimiento, además de recurrir la resolución respectiva, informará al Supremo Tribunal de Justicia para los efectos legales que procedan.

II.- Cuando la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años, se podrá sustituir por:

- a).- Trabajo en favor de la comunidad equivalente al tiempo de la condena;
- b).- Las medidas de seguridad previstas en la fracción IV de este artículo durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad; y
- c).- Las actividades obligadas que con el número 10 se refieren en el inciso b) de la fracción III de este mismo numeral, durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

El Juez, al decretar la substitución, forzosamente impondrá todas las penas, medidas de seguridad y actividades obligadas antes referidas al beneficiado y que resulten adecuadas a su readaptación. Sólo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el inciso c) anterior. El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de esta obligación del Juez y en caso de incumplimiento, además de recurrir la resolución respectiva, informará al Supremo Tribunal de Justicia para los efectos legales que procedan.

Para la procedencia de los sustitutos mencionados en las fracciones I y II anteriores será necesario que el sentenciado opte por ellos y acredite la disponibilidad de la institución donde prestará sus servicios de carácter laboral.

III.- Cuando la pena de prisión impuesta no exceda de tres años, se podrá sustituir por el régimen especial de libertad, observándose lo siguiente:

a).- Para decidir e individualizar judicialmente el sustitutivo de régimen especial en libertad y determinar qué aspectos de los derechos del sentenciado se suspenderán y restringirán de conformidad a lo señalado en el párrafo precedente y el inciso siguiente, el Juez tomará en cuenta la naturaleza del delito, el bien jurídico lesionado y las circunstancias de hecho y personales del sentenciado, de tal modo que la suspensión que se decrete esté razonablemente relacionada con éstas, sirva asimismo como sanción y a la vez como medida preventiva y readaptadora que garantice el interés social;

b).- En el caso de la modalidad consistente en la suspensión parcial o total de derechos, ésta podrá referirse a uno o la combinación de los aspectos siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

- 1).- La conducción de vehículos de motor;
- 2).- La permanencia en el domicilio durante determinado horario, en uno o más días de la semana;
- 3).- La residencia en una sola vivienda;
- 4).- La posesión y portación de arma;
- 5).- El consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos;
- 6).- El ejercicio profesional;
- 7).- La realización de determinadas ocupaciones;
- 8).- La patria potestad, la custodia, la tutela, la adopción, la administración de la sociedad conyugal y de sus propios ingresos a favor de su cónyuge y de sus acreedores alimenticios, dejándole el numerario suficiente para sus gastos personales;
- 9).- El albaceazgo; y
- 10).- La asistencia obligatoria una vez por semana con su cónyuge o concubina, hijos y demás miembros de su familia que lo deseen, a lugares de sano esparcimiento, aquellos donde se practique el deporte o adquiera cultura tales como parques recreativos y deportivos, plazas públicas, cinematógrafo, zoológicos, museos, bibliotecas, conciertos, exposiciones y cualquiera otro a juicio del Juez o del Órgano de Ejecución que fomenten la unión, el respeto familiar, la convivencia social, el sano entretenimiento, el deporte y la cultura.

Esta última medida se impondrá siempre al sentenciado con régimen especial en libertad. Sólo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el punto 10 anterior. El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de esta obligación del Juez y en caso de incumplimiento, además de recurrir la resolución respectiva, informará al Supremo Tribunal de Justicia para los efectos legales que procedan.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

c).- La autoridad judicial, al determinar el régimen especial en libertad, cuidará asimismo que la afectación al desarrollo personal del sentenciado sea la mínima posible, que se evite su reincidencia, que tenga un sentido formativo y que contribuya a la protección de la sociedad, y particularmente de las víctimas;

d).- La duración del régimen especial en libertad será la misma que la de sanción de privación de la libertad a la que sustituye;

e).- Son aplicables al sustitutivo del régimen especial en libertad, las previsiones relativas a la duración, extinción y revocación señaladas en las fracciones VII y VIII de este artículo; y

IV.- Las penas sustitutivas a que se refieren las fracciones anteriores se aplicarán independientemente de las medidas educativas, laborales y curativas siguientes:

a).- Recibir educación básica, entendiéndose por ésta, la primaria y secundaria obligatorias para quienes no la tuvieren terminada;

b).- Recibir capacitación para el trabajo y cursos de especialización en su ámbito laboral y profesional;

c).- Someterse a tratamiento terapéutico contra vicios, adicciones y enfermedades físicas o mentales que el Órgano de Ejecución aconseje o que el Juez considere adecuado de conformidad con los datos que obren en la causa.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Estas medidas serán obligatorias para el sentenciado que hubiere solicitado o aceptado la pena sustitutiva, y el Juez, al conceder la sustitución, determinará el o los establecimientos públicos o privados de asistencia donde recibirá el tratamiento, la educación y la capacitación para el trabajo, sin que la duración de estas medidas pueda exceder el máximo de prisión que se sustituyó o del máximo de la pena sustituida aplicada. El Órgano de Ejecución tendrá obligación de proporcionar al Juez, de oficio, toda la información conducente para la aplicación de estas medidas, mismas que recomendará el Consejo Técnico Interdisciplinario que corresponda, previo estudio biopsicosocial del inculpado. Si el Órgano de Ejecución no proporcionara dicha información al Juez, éste informará lo anterior al Supremo Tribunal de Justicia para que, a su vez, lo haga del conocimiento del Ejecutivo del Estado y se imponga la destitución y responsabilidades que procedan al Director del establecimiento y al Consejo Técnico Interdisciplinario competentes.

V.- Para la aplicación de penas sustitutivas se requerirá, además, que:

- a).- La pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave;
- b).- El sujeto no haya sido condenado anteriormente en sentencia ejecutoriada por delito doloso o preterintencional que se persiga de oficio;
- c).- En su caso, pague o garantice el monto de la reparación del daño, en cualquiera de las formas previstas en las fracciones I a IV del artículo 401 del Código de Procedimientos Penales del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Si la sentencia condena a la reparación del daño, pero sin fijar su monto en cantidad líquida, se aplicará desde luego el sustitutivo correspondiente si el sentenciado se encuentra detenido, quedando obligado a que, una vez hecha la liquidación, cubra el monto o garantice su pago, o se someta a las condiciones que se le fijen para pagarlo dentro del plazo o plazos que prudentemente fije el Juez. Si el sentenciado no satisface la obligación que en ese sentido le fuere impuesta y no acredita su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, se le revocará la sustitución concedida y se ordenará su aprehensión o reaprehensión, para que se ejecute la pena de prisión, en los términos del último párrafo del inciso b) de la fracción VIII de este artículo.

Si el sentenciado no se encuentra detenido y se hubiere otorgado caución para reparar el daño, ésta se hará efectiva en las garantías exhibidas, lo anterior sin perjuicio de ulterior liquidación y pago de la diferencia resultante, que de no ser cubierta en el plazo o plazos que prudentemente fije el Juez y no acredite su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, motivará la revocación del sustitutivo concedido y se ordenará la aprehensión o reaprehensión en los términos del párrafo anterior;

d).- La pena de prisión no se estime como más adecuada que el sustitutivo. El sustitutivo se estimará como más adecuado que la pena de prisión, salvo que en atención a las circunstancias personales del sentenciado y a su comportamiento previo o en relación al proceso, se desprendan motivos razonables por los que el órgano jurisdiccional considere preferible la de prisión, para cumplir los fines de readaptación social; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

e).- Otorgue caución para asegurar su presentación cuantas veces sea llamado por la autoridad.

VI.- Como medidas de seguridad, cuando se aplique una pena sustitutiva, el sentenciado tendrá las siguientes obligaciones:

a).- No podrá cambiar de residencia, sin autorización de la autoridad judicial;

b).- Comparecer ante el Juez de la causa y ante la dependencia del Ejecutivo a la que corresponda la ejecución de la sanción privativa de la libertad, cuantas veces sea requerido, e informar a ésta mensualmente y por escrito, sobre el cumplimiento de la pena sustitutiva, adjuntando las constancias que así lo acredite y que le deberán expedir los establecimientos donde cumpla las medidas de seguridad y la que le deberá expedir su familia respecto a las actividades semanales que se le ordenaron; y

c).- Deberá observar una actitud de respeto hacia la comunidad y de estricto cumplimiento a las leyes.

Tanto el Código de Procedimientos Penales como la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado, en lo conducente, reglamentarán las formas en que deberá cumplirse, por el sujeto, con los informes y constancias mensuales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

De los informes y constancias que reciba el órgano encargado de la ejecución se llevará un expediente individualizado de control y vigilancia y tendrá dicho órgano la obligación de informar al Juez de la causa:

- 1.- Cualquier dato que pudiera ocasionar la revocación de la pena sustitutiva; y
- 2.- Cualquier informe o el desarrollo de actividad que sea competencia del órgano de ejecución, cuantas veces le requiera el juzgador.

VII.- La duración de las sanciones de prisión intermitente y de trabajo en favor de la comunidad, será la misma que la de la sanción de privación de la libertad a la que sustituye, fijada previamente por el juzgador según sus equivalencias.

Si el sentenciado cumple a satisfacción con la sanción sustitutiva, el Juez, al transcurrir su término y previos los informes de las instituciones públicas y privadas, declarará extinguida la sanción sustituida.

VIII.- El Juez, a petición del Ministerio Público, podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenará la aprehensión o reaprehensión del sentenciado, para que se ejecute la pena de prisión impuesta, en los casos siguientes:

- a).- Cuando al sentenciado se le condene por otro delito doloso o preterintencional;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

b).- Cuando el sentenciado incumpla con cualquiera de las condiciones o medidas de seguridad y actividades que le fueron impuestas; y

c).- Cuando se demuestre posteriormente que el sentenciado no tenía derecho al sustitutivo.

Quando el Juez notifique personalmente a los responsables de los establecimientos donde el sentenciado recibirá el tratamiento, la educación, la capacitación y prestará su trabajo a favor de la comunidad, insertará en la cédula el texto del artículo 258 bis de este Código que contiene las penas para los responsables del delito de falsedad en esta clase de informes y les solicitará que en cada informe mensual que rindan deberán incluir la protesta de decir verdad. Cuando la autoridad tenga conocimiento de que pudo incurrir en falsedad alguno de los responsables de dichos establecimientos, pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Público y del Procurador de Justicia para los efectos legales que procedan. La víctima o el ofendido tendrá legitimación para acudir al Juez de la causa e informarle sobre cualquier incumplimiento del sentenciado o del responsable del establecimiento donde deba cumplir con las penas sustitutas. Ninguna autoridad estatal o municipal podrá negarse a cumplir la orden judicial de aplicar el tratamiento, la educación, la capacitación y demás medidas que se ordenen en substitución de la pena de prisión, salvo en casos justificados que se deberán acreditar por el servidor público respectivo, mediante incidente en que se oirá a su superior inmediato, a la Unidad de la Contraloría del Ejecutivo, al Ministerio Público, a la víctima u ofendido y al sentenciado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, al decretar el Juez las penas sustitutivas, remitirá oficio con copia de la resolución donde las decida a la Secretaría General de Gobierno para que sea distribuida a los responsables de los cuerpos de seguridad estatal y municipales de la entidad. Toda autoridad que por virtud de su cargo tome conocimiento del incumplimiento de alguna de las medidas y penas sustitutas deberá informarlo a la Dependencia dicha para que a su vez lo comuniqué al Juez de la causa. Si alguna autoridad incumple esta obligación de informar, será destituido del cargo de inmediato, independientemente de otras sanciones que le correspondan.

Para la revocación o modificación de las condiciones o medidas del sustitutivo, o su sustitución por otro, al igual que para su concesión, si no se otorgó en sentencia, se estará al incidente respectivo previsto en el Código de Procedimientos Penales.

Si se revocaren las penas sustitutivas, el Juez dictará resolución a partir del internamiento del sentenciado en el Centro respectivo, en la que determinará el período compurgado a virtud del trabajo a favor de la comunidad, por la prisión intermitente, por el tiempo cumplido en el régimen de libertad o por la combinación de ambos, para efecto de señalar el tiempo de prisión restante por compurgar.

En caso de que el sentenciado incumpliera sus obligaciones, independientemente de la revocación de la pena sustituida, se hará acreedor a las sanciones que le correspondan de conformidad con los artículos 164 a 167 de este Código o por algún otro delito que con tal conducta cometiere.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO 108 BIS.-** Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa y restrictiva de la libertad, el Juez, de oficio o a petición de parte, motivando su resolución, podrá sustituirla por la de confinamiento y por medidas de seguridad. En todo caso el juzgador se apoyará en dictámenes de peritos.

**ARTICULO 109.-** Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta.

Este beneficio excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional, salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena conmutada.

**ARTICULO 232:-** Comete delito en el desempeño.....

I a XXVI.....

XXVII.- Ordenar que una persona sujeta a prisión intermitente, en cumplimiento de dicha sanción sea internado en lugares donde tenga contacto directo con otros sentenciados que se encuentren cumpliendo pena diversa;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

XXVIII.- Negarse injustificadamente a ejecutar la orden judicial firme de impartir educación, capacitar para el trabajo o aplicar un tratamiento a un sentenciado al que se substituyó la pena de prisión por otras alternativas;

XXIX.- Abstenerse de informar a la autoridad competente, teniendo obligación legal de hacerlo, del incumplimiento de un sentenciado a sus obligaciones derivadas de una resolución donde se le hubiere concedido el beneficio de penas alternativas;

XXX.- No decretar en la resolución que substituya la pena de prisión por las demás alternativas, las medidas a que se refiere el número 10 del inciso b) de la fracción III del artículo 108 de este Código, salvo que dichas medidas perjudiquen a la familia del sentenciado o su readaptación;

XXXI.- Negarse injustificadamente los responsables de establecimientos públicos a expedir gratuitamente las constancias mensuales a los sentenciados que efectivamente hubieren acudido a recibir tratamiento, educación o capacitación para el trabajo, como medidas o penas decretadas en substitución de la de prisión y que el Juez respectivo les ordenó ejecutar;

XXXII.- Abstenerse la autoridad ejecutora, teniendo obligación legal de hacerlo, de llevar un expediente actualizado e individualizado de control, supervisión y vigilancia de cada sentenciado por penas y medidas de seguridad decretadas en substitución de la de prisión;

XXXIII.- Abstenerse la autoridad ejecutora de proporcionar los informes que de oficio y de acuerdo con la ley deba rendir o que le solicite el Juez, para decretar éste en su caso penas alternativas, para modificarlas o para revocarlas.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

XXXIV.- Abstenerse de informar a la autoridad competente, teniendo obligación legal de hacerlo, del incumplimiento del Juez o del Ministerio Público o de los miembros de los consejos técnicos interdisciplinarios, a las leyes que rigen el otorgamiento, modificación y revocación de las penas alternativas a la de prisión;

XXXV.- No ordenar notificación personal, mediante cédula donde se inserte íntegramente el artículo 258 bis de este Código, a los responsables de los establecimientos donde deban cumplirse las penas y medidas substitutivas de la de prisión, u ordenarla omitiendo poner en conocimiento de los destinatarios de dicha notificación de su obligación legal de informar mensualmente bajo protesta de decir verdad y manifestar en cada informe mensual que tienen conocimiento del texto de dicha disposición legal;

XXXVI.- Tener por legalmente rendidos los informes mensuales de los responsables de los establecimientos públicos donde se cumplan las penas y medidas decretadas en substitución de la de prisión, sin exigir en ellos la protesta de decir verdad y la manifestación del conocimiento del texto del artículo 258 bis de este Código;

XXXVII.- Rendir dolosamente dos o más informes a la autoridad competente sin formularlo bajo protesta de decir verdad o sin la manifestación de tener conocimiento del delito y penas que establece el artículo 258 bis de este Código, teniendo obligación legal de hacerlo; y

XXXVIII.- Abstenerse de informar a la Secretaría General de Gobierno del texto íntegro de las resoluciones donde se concedan penas alternativas, teniendo obligación legal de hacerlo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO 233.-** Al responsable en la comisión....

I.- Si infringió las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XXI, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII o XXXVIII se le impondrá una pena de prisión de uno a seis años de prisión y multa de cien a doscientos días salario; y

II.- .....

**ARTICULO 258 BIS.-** Comete el delito de falsedad en informes escritos dados a una autoridad, el que habiendo recibido la encomienda por un Juez:

I.- Para aplicar tratamiento a un sentenciado, informe que dicho sentenciado acudió a recibir el tratamiento ordenado, no siendo cierto;

II.- Para capacitar en el trabajo a un sentenciado, informe que dicho sentenciado adquirió o recibió la capacitación ordenada, sin ser cierto; y

III.- Para impartir educación a un sentenciado, informe falsamente que dicho sentenciado cumplió con el aprendizaje ordenado.

Para que se considere cometido este delito será necesario:

I.- Que el responsable, previamente al informe falso, sea notificado personalmente del contenido de este artículo por el Juez que le encomendó el tratamiento, la capacitación o la educación; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

II.- Que en el escrito donde informe falsamente lleve insertas la protesta de decir verdad y la manifestación textual de estar enterado de las penas que este artículo establece.

A los responsables de los delitos a que se refiere este artículo se les impondrá una sanción de dos meses a dos años de prisión y si fuere servidor público se le impondrá además pena de destitución del cargo e inhabilitación para ejercer otro cualquiera durante diez años.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** A las personas cuyo proceso judicial se encuentre en trámite a la fecha de iniciación de la vigencia de este Decreto, en la sentencia podrán aplicárseles las penas sustitutivas previstas en la presente reforma legislativa, en caso de ser procedente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTICULO TERCERO.-** Las personas que hubieren sido condenadas por sentencia ejecutoriada antes de la iniciación de vigencia de este Decreto y se encuentren en los supuestos de esta reforma legislativa, podrán promover la aplicación de penas sustitutivas mediante el incidente respectivo, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
Cd. Victoria, Tam., a 27 de mayo de 1999.  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**LIC. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRIGUEZ.**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**LIC. MARIA LAURA LERIN DE LEON.**